



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Doce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0557
RADICADO N° 2022-00234-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales consagrados en los Arts. 411 y 420 del C.C., así como formales de los Arts. 82 s.s., y 390 s.s., del C. G. del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por MARGARITA BEATRIZ ZEA OSSA frente a YON JAIRO OCHOA MARÍN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en el Art. 390 s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.

CUARTO: En atención a la solicitud de fijación de alimentos provisionales en favor de MARGARITA ZEA OSSA, encuentra el Despacho procedente el reconocimiento de los mismos, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que tengan ocurrencia, Art. 417 del C.C.¹, y Literal c) del Numeral 5° del Art. 598 del C.G. del P.

Por tanto se ordena FIJAR como cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo de YON JAIRO OCHOA MARÍN, identificado con C.C. 70.502.956, y a favor de MARGARITA ZEA OSSA, identificada con C.C. 42.771.329, en calidad de cónyuge,

¹ Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa éste derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

un porcentaje del **TREINTA POR CIENTO (30%)**, previas deducciones de ley, de la asignación pensional que devenga el citado YON JAIRÓ a cargo de COLPENSIONES. Se ADVIERTE que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído al demandado, quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2022.00234.00

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. CARMEN MARITZA MARTÍNEZ ESPINOSA, con T.P. 123.889 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8311f1ed3637b3704a36a342757694f36b0e16d02b05fff2a265653084f774**

Documento generado en 12/07/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>